



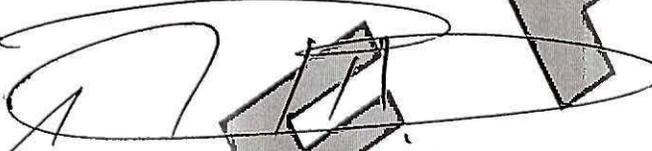
Número Único 110016100000201700057-00  
Ubicación 16496  
Condenado WILSON DAVID CALLE PACHECO  
C.C # 1019040426

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2020-963 del DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

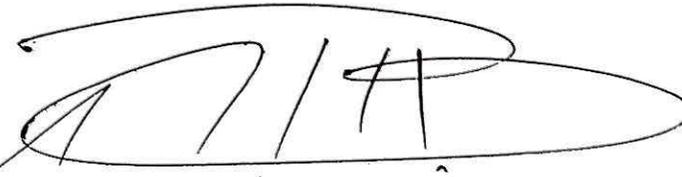
Número Único 110016100000201700057-00  
Ubicación 16496  
Condenado WILSON DAVID CALLE PACHECO  
C.C # 1019040426

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



URB

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2017-00057-00.
Interno:	16496
Condenado:	<b>WILSON DAVID CALLE PACHECO</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
Auto:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	NO CONCEDE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA 015 de 2018.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 963**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de redosificación de la pena en aplicación de la Ley 015 de 2018 elevada por el sentenciado **WILSON DAVID CALLE PACHECO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **WILSON DAVID CALLE PACHECO** identificado con C.C. No. 1.019.040.426 de Bogotá, alias "calle", a la pena principal de 176.4 MESES DE PRISION, a la Privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por un lapso de 10.5 meses, Multa en el equivalente de 47.4 SMLMV, y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Artículo 340 C.P.), en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (Artículos 240 inciso 3 y 241 numeral 10 C.P.), RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (Artículo 447 inciso 2 C.P.), TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 2 C.P.) Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (artículo 365 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Dicha sanción fue modificada el 10 de junio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para dejar las penas principales en **9 AÑOS, 4 MESES Y 24 DÍAS DE PRISION y Multa de 45 SMLMV**, confirmando en todo lo demás el fallo de primera instancia:

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 3 de junio de 2017, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha:

3.- El 11 de febrero de 2020, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 24 de abril de 2020, se dispuso no conceder al sentenciado, el sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria, en los términos del Decreto Legislativo No. 546 de 2020.

5.- El 24 de junio de 2020, no se concede al sentenciado la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P.

6.- El 5 de octubre de 2020, se reconoce al penado, redención de pena por 226 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El sancionado **WILSON DAVID CALLE PACHECO**, solicita se redosifique la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 015 de 2018, pide se estudie su proceso y condena para así obtener la rebaja a que tiene derecho teniendo en cuenta que sus causas fueron condenadas a menos tiempo donde la mayoría de ellos están gozando de los beneficios administrativos y jurídicos que brinda el Código Penitenciario y Código Penal; enunciando que, los Magistrados de la Alta Corte hacen un análisis completo en el tema de los conciertos, cómplices y participantes al momento de cometer el delito, determinándose que no puede haber diferencias a la hora de ejecutar un plan ilícito, razón por la cual en razón al derecho de igualdad se le rebaje la pena en correlación a los otros integrantes.



En primer lugar, se debe precisar, que este despacho no tiene conocimiento de que se haya expedido por el Congreso de la República la Ley número 015 de 2018, que trate el tema y asuntos que hace referencia en su memorial el sentenciado; no obstante, si se conoce el contenido de la sentencia C-015 de 2018 emitida por la Corte Constitucional que analiza el asunto que insularmente plantea.

En segundo lugar, una vez verificado el contenido de la solicitud, se advierte, que el penado, solo enuncia las figuras de "participes, determinadores o cómplices de la conducta punible", pero en el memorial no se esgrime argumento alguno en concreto de porque en su caso debe concedérsele una rebaja de pena conforme lo consignado en la precitada sentencia C-015 DE 2018, emitida por la Corte Constitucional, cuya decisión, se limita a declarar exequible, por el cargo de igualdad analizado, el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 599 de 2000.

Cuestionamiento en concreto; que, en todo caso, el momento e instancia valido para hacerlo, fue antes de la emisión de la sentencia, en el trámite del recurso de apelación y casación, para el caso la sentencia cobro firmeza a partir de la decisión de segunda instancia de 10 de junio de 2019 que desató el recurso de apelación y modifico la sentencia en lo que tiene que ver con **CALLE PACHECO** en el quantum de la pena, para quedarle en 112 meses 24 días de prisión.

En tercer lugar, es pertinente recordar al impugnante, que precisamente el debido proceso y derecho a la defensa, consagran y establecen claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia, decisión que fue objeto de contradicción y susceptible del recurso de apelación, derecho agotado en este asunto, pues como se advierte si se ejerció en su momento.

En ese mismo sentido, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la pena, lo que determina, las facultades con que cuenta este despacho, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a su competencia.

Sobre el particular basta remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal, al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señala:

**"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Bajo tales derroteros, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.



Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, refiere lo siguiente:

*"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello... - La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).*

Corolario de lo anterior, sin mayores disquisiciones, la redosificación de pena que solicita CALLE PACHECO, en aplicación del principio de favorabilidad, resulta improcedente en este caso, pues claro está que la dosificación punitiva fue examinada por el juzgado fallador y en segunda instancia por el superior, atendiendo la modalidad y naturaleza de los ilícitos tal como fueron aceptados desde la audiencia de imputación.

Luego los fundamentos que sustentaron la sentencia son intangibles y fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración no se está ante el evento en que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no puede ser atendida por el Despacho, por carecer de competencia para ello y no evidenciarse que haya lugar al principio de favorabilidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER**, por improcedente, la rebaja de pena solicitada por el penado **WILSON DAVID CALLE PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1019040426, en aplicación de la Sentencia C 015 de 2018, conforme lo expuesto en este proveído.

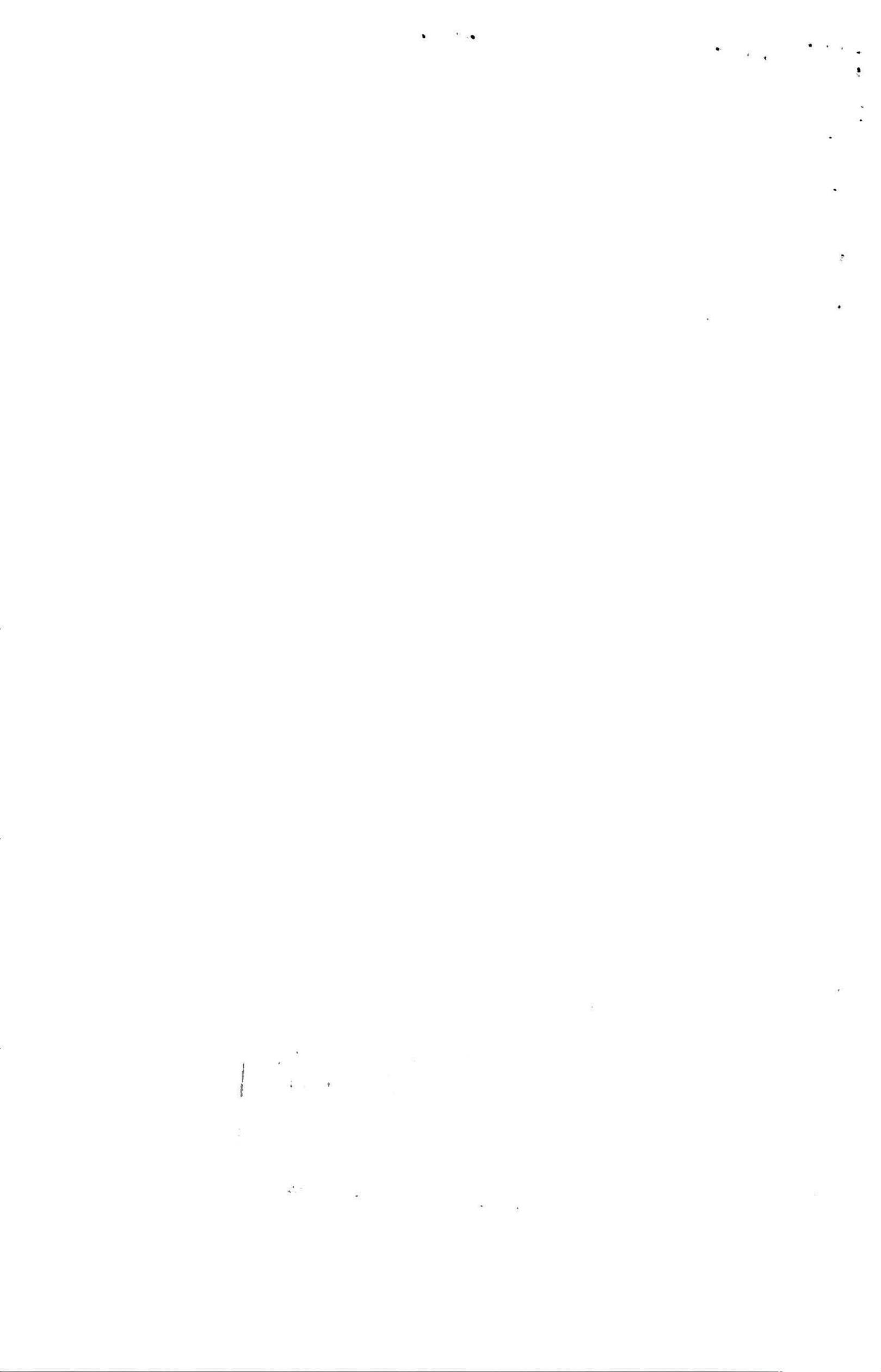
**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Penitenciaría "La Picota" de la ciudad, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA





UBICACIÓN Pa.

URB

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16496 49

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 10-Nov-20

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson David Calle P.

CC: 1019990426

TD: 94113

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



24/11/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

**RE: NI 16496 AI 2020-963**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 23/11/2020 10:57 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBO. NOTIFICADÁ**

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 23 de noviembre de 2020 2:01 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 16496 AI 2020-963

Buenas tardes, remito auto para su notificación, favor dar lectura al correo gracias.



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: Apelación del auto interlocutoria No. 2020 de fecha 10 de noviembre del 2020 -963 y notificado el 24 de febrero de 2021.**

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/03/2021 15:18

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (332 KB)

IMG-20210223-WA0158.jpg; IMG-20210223-WA0157.jpg; IMG-20210223-WA0156.jpg;

RECURSO

NI: 16496

**ATTE:**

**JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Telefax: (1)2847308**

---

De: Fredi Rivera <fredirivera348@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 3:07 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Apelación del auto interlocutoria No. 2020 de fecha 10 de noviembre del 2020 -963 y notificado el 24 de febrero de 2021.

----- Forwarded message -----

De: **Fredi Rivera** <fredirivera348@gmail.com>

Date: jue., 25 de febrero de 2021 1:52 p. m.

Subject: Apelación del auto interlocutoria No. 2020 de fecha 10 de noviembre del 2020 -963 y notificado el 24 de febrero de 2021.

To: <ejcp19@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Muy respetuosamente solicito a su señoría me conceda mi beneficio de apelación del auto interlocutoria No. 2020- 963 de fecha 10 de noviembre y notificado el 24 de febrero de 2021.

No comparto los argumentos del juzgado 19 de ejecución porque creo tener derecho a la aplicación de la nueva ley que debe primar la igualda en debido proceso y solicito se revise y se estudie nuevamente mi petición. Por pertenecer a un país de Estados social de Derecho.

Quedó agradecido por su gestión.

Atte.

Wilson David Calle Pacheco.

Radicado No.201700057-00

Bogotá.

Radicación:	1001 61 03-000-2017-00357-00
Interno:	6470
Condenado:	<b>WILSON DAVID CALLE PACHECO</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Requisición:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
Auto:	LEY 906 DE 2004
Decisión:	NO CONCEDE REPOSICIÓN DE LA PENA EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA 019 de 2018.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 963**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reposición de la pena en aplicación de la Ley 015 de 2018 elevada por el sentenciado WILSON DAVID CALLE PACHECO.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a WILSON DAVID CALLE PACHECO identificado con C.C. No. 10018.040.426 de Bogotá, alias "calle", a la pena principal de 176.4 MESES DE PRISIÓN, a la Privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por un lapso de 10.5 meses, Multa en el equivalente a 47.4 SMLMV, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Artículo 340 C.P.), en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (Artículos 240 inciso 3 y 241 numeral 10 C.P.), RECEPTACION EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (Artículo 447 inciso 2 C.P.), TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 2 C.P.) Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (artículo 365 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Dicha sanción fue modificada el 10 de junio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para dejar las penas principales en 5 AÑOS, 4 MESES Y 24 DIAS DE PRISIÓN Y Multa de 45 SMLMV, confirmando en todo lo demás el fallo de primera instancia.

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 3 de junio de 2017, en virtud de su captura posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha.

3.- El 11 de febrero de 2020, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 24 de abril de 2020, se dispuso no conmutar al sentenciado, el sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria, en los términos del Decreto Legislativo No. 546 de 2020.

5.- El 24 de junio de 2020, no se le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria que trata el artículo 30 G del C.P.

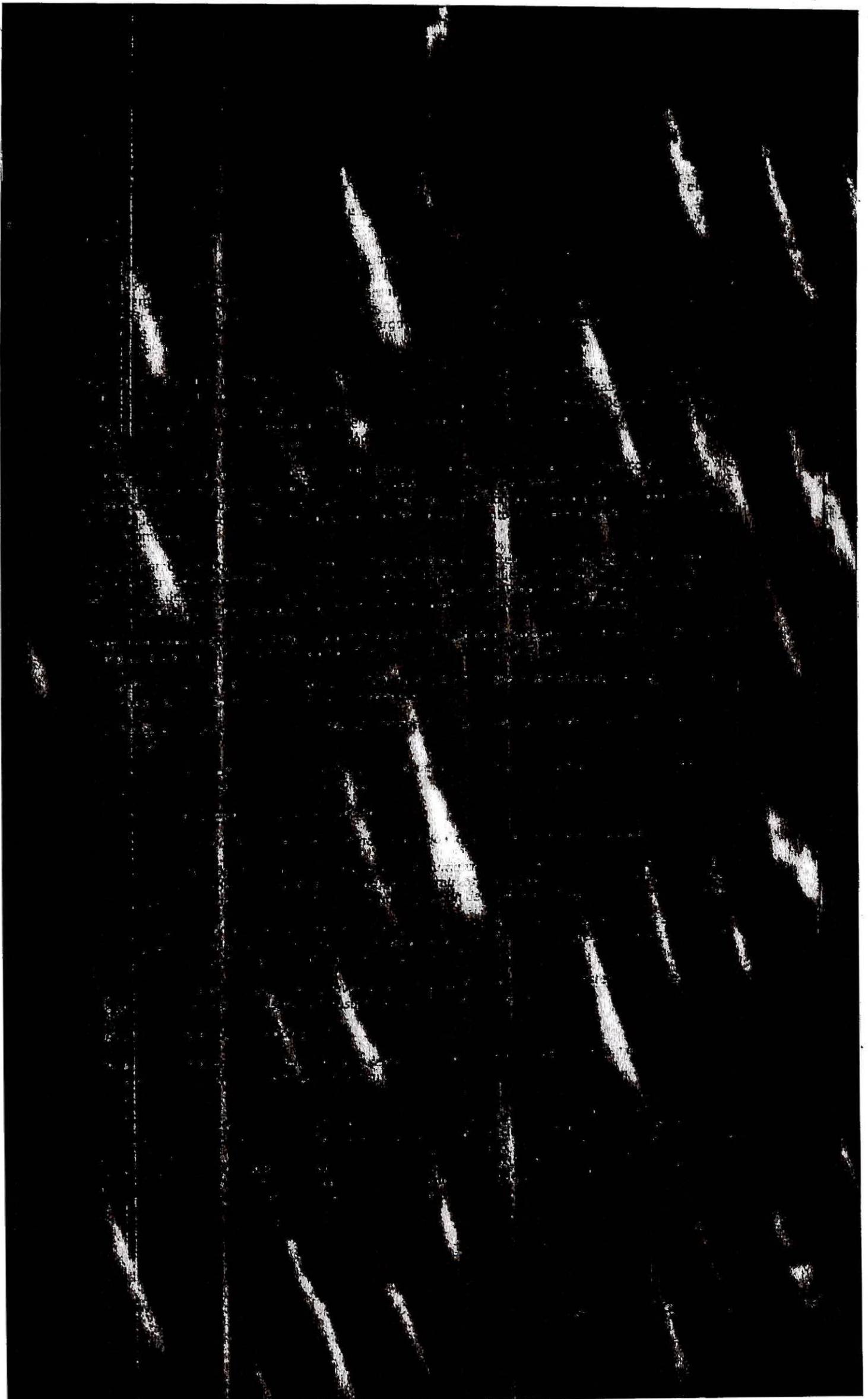
6.- El 5 de octubre de 2020, se reconoció al penado, redención de pena por 226 días.

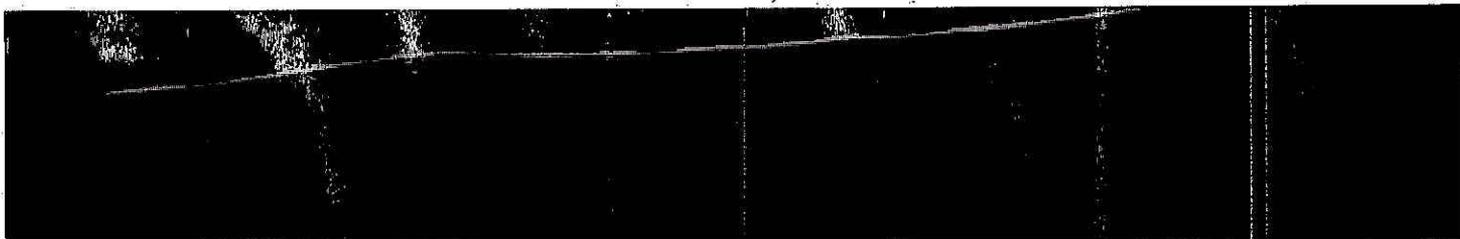
**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El sancionado WILSON DAVID CALLE PACHECO, solicita se redefina la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 015 de 2018, pide se estudie su proceso y condena para así obtener la rebaja a que tiene derecho tenerlo en cuenta que sus causas fueron condenadas a menos tiempo donde la mayoría de los están gozando de los beneficios administrativos y judiciales que brinda el Código Penitenciario y Carcelario, fundando que, los Magistrados de la Alta Corte hacen un análisis completo en el tema de los concertos, cómplices y participantes al momento de cometer el delito, determinándose que no puede haber diferencias a la hora de ejecutar un delito, razón por la cual en razón a derecho de justicia se le rebaje a pena en correlación a los otros inter-

ESCANEO UG 1000







Sobre el parte de la Corte Constitucional en sentencia T-576 de 2018.

"La cosa juzgada es un principio de derecho procesal que implica que las decisiones judiciales que culminan el proceso institucionalizado por el juez de la primera instancia, que implican la imposición de sanciones penales o medidas de seguridad, no pueden ser atacadas por los interesados en el trámite del proceso o en la ejecución formal y material de las sentencias, cuando quiera que en el trámite del proceso o en la ejecución formal y material de las sentencias, se hayan adoptado decisiones que vulneren los derechos e instituciones fundamentales, siempre y cuando existiendo una vía judicial para obtener su vulneración. Es extraño al catálogo funcional de los jueces de la Jurisdicción de Penas y Medidas de Seguridad la asignación del debido proceso y de las garantías judiciales que les corresponde, pues a ellos les compete lo relacionado con la ejecución de la pena o de la medida de seguridad impuestas y no compete revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/18).

Carolarlo de lo anterior sin mayores dilucidaciones, la imposición de pena que solicita CALLE PACIFICO, en aplicación del principio de favorabilidad resulta inapropiada en este caso, pues claro está que la dosificación punitiva fue examinada por el juzgado de primera instancia y en segunda instancia por el superior, atendiendo la modalidad y naturaleza de los delitos tales como fueron aceptados desde la audiencia de imputación.

Logo los fundamentos que sustentaron la sentencia son sólidos y no debatido y resuelto de manera definitiva por la Judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración no se está ante un evento en que se abra paso a la aplicación favorable de normas o normas alguna de los fundamentos legales que sirvió de base para la determinación, cuya sido el objeto de un debate jurídico, motivo por el cual dicha presunción no puede ser atendida por el Demandante, no tener de competencia para ello, no evidenciarse que haya lugar al principio de favorabilidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER, por improcedente, la rebaja de pena solicitada por el penado WILSON DAVID CALLE PACIFICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1019040426, en aplicación de la Sentencia C-374 de 2018, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría "La Piedad" de la ciudad, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obrara en el respectivo hoja de vida.

Proceder los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MEGARZO MOLINA  
JUEZA

